



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00224-00
DEMANDANTE: Rafael Díaz Asipali y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisadas las contestaciones de la demanda, se observan las siguientes:

Demandada	Vencimiento término común inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por la Ley 2080 de 2021)	Entrega o retiro traslado	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del C.P.A.C.A	Contestación
Nación – Rama Judicial	Demanda admitida el 8-03-2022, notificado el 10-03-2022	No aplica	Término para contestar del 15-03-2022 al 18-05-2022	03 de mayo de 2022 en término.
Nación – Fiscalía General de la Nación	Demanda admitida el 8-03-2022, notificado el 10-03-2022	No aplica	Término para contestar del 15-03-2022 al 18-05-2022	29 de abril de 2022 en término.

A. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía

Como fundamento de esta excepción señaló, en síntesis, que con la expedición de la Ley 906 de 2004, el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación y distinguir entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador (Fiscalía General de la Nación) la facultad jurisdiccional, la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2002).

M. DE CONTROL: Reparación Directa

Radicación: 110013343061-2020-00224-00

Demandante: Rafael Díaz Asipali y otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

Así las cosas, consideró que no estaría llamada a resarcir los presuntos daños irrogados al actor, dado que fue la Judicatura – Rama Judicial- en cabeza del Juez de control de Garantías quien impartió legalidad a la captura; realizó la formulación de imputación; y formulación de la medida de aseguramiento, por lo que no estaría llamada a conformar el extremo pasivo, puesto que no se podría predicar daño antijurídico de ninguna naturaleza.

Respecto a esta excepción, es importante destacar que en esta etapa el operador judicial debe revisar la **legitimación de hecho**, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis. Para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.

Asunto distinto es lo que aduce la parte demandada, que atañe a la participación efectiva en el daño causado, presupuesto que subsume dentro de la denominada **legitimación material**, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

Por lo expuesto, que el Despacho declarará **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** de hecho propuesta por la Nación – Fiscalía General

Resuelto lo anterior, se aclara que el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso la parte demandante solicitó las siguientes pruebas:

Parte actora	Indicó “antes de la primera audiencia aportaremos las pruebas de la unión marital de hecho ente Pacaya Yahuarcani y María Helena Díaz Asipaly” Adicionalmente, con la subsanación de la demanda solicitó que sean decretadas unas testimoniales de Banesa Vargas Sánchez, Oscar Pacaya Yahuarcani, María Elena Díaz Asipali, Oscar Virgilio Murayari Huarini y declaración de parte de Nancy Flores Díaz.
--------------	--

Así las cosas, el Despacho fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **primero (1) de noviembre de 2022, a las nueve de la mañana (9.00 AM) LINK: <https://call.lifefizecloud.com/15352293>**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta la Fiscalía General de Nación.

M. DE CONTROL: Reparación Directa

Radicación: 110013343061-2020-00224-00

Demandante: Rafael Díaz Asipali y otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

SEGUNDO: Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **primero (1) de noviembre de 2022, a las nueve de la mañana (9.00 AM)** LINK: <https://call.lifefizecloud.com/15352293>

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a los abogados Sonia Yadira León Urrea identificada con cédula de ciudadanía número 51.890.785 y portadora de la tarjeta profesional número 217.206 del C.S.J. y Jesús Gerardo Daza Timana identificado con cédula de ciudadanía número 10.539.319 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 43.870, para que actúen en representación de la Fiscalía General de la Nación y Nación Rama Judicial, respectivamente, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente.

M. DE CONTROL: Reparación Directa

Radicación: 110013343061-2020-00224-00

Demandante: Rafael Díaz Asipali y otros

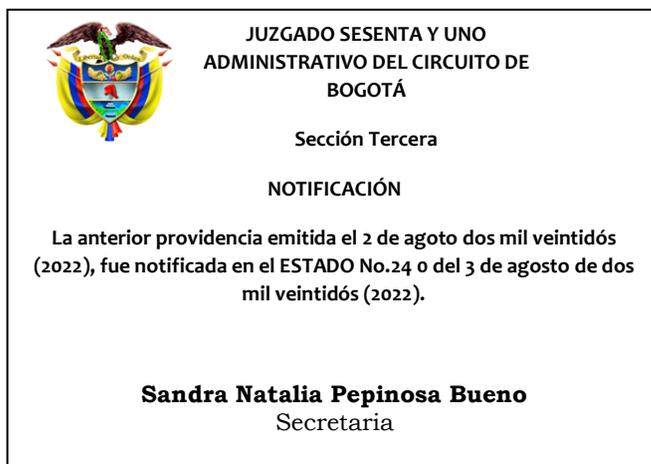
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

mabl



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace786f299f4effcf6cb6194ad9a86cbf53c21f39dff165cb5f468bd4864fcdc**

Documento generado en 02/08/2022 11:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>